

**ORDENANZA REGULADORA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

Exposición de motivos:

Ya el informe del Defensor del Pueblo correspondiente al ejercicio de 1.994 indicada textualmente en relación con las actividades de caracter temporal que "asimismo , los titulares de esas actividades que no cumplen con la normativa vigente consiguen sus propósitos de no sufrir las consecuencias negativas que para su negocio tendria una sanción efectiva si los ayuntamientos imponen una clausura a ejecutar justamente en los meses en los que esos establecimientos estarían forzosamente sin actividad por falta de clientes, o les imponen una multa de tan excasa cuantia que su pago, cuando se efectúa, no implica quebranto economico por las ganancias que reporta el funcionamiento sin los requisitos impuestos:obras de insonorización profundas, retraso en la apertura por no haberse concluido la tramitación del expediente, limitación del aforo de clientes ,etc"

Por otra parte el derecho a un medio ambiente digno comporta en cada vez mayor extensión su extensión al control del ruido debiendo considerarse como un elemento mas de contaminación cuyos efectos, no por el hecho de ser temporales, no dejan de repercutir negativamente en la calidad de vida de los ciudadanos.

Las especiales características del municipio de Suances con un turismo de temporada de una duración corta que da lugar a la apertura y reapertura cada ejercicio de multiples establecimientos públicos cuyas condiciones y funcionamiento no han podido ser, hasta la fecha, objeto de un adecuado control lo que ha generado diversas protestas de vecinos y afectados a los que el Ayuntamiento, en su calidad de poder público, debe dar necesariamente respuesta.

Dicha respuesta exige que , sin perjuicio de los derechos de los titulares de establecimiento, se adopten siempre las medidas cautelares de cierre de establecimiento en aquellos casos en los que no existe constancia de una previa licencia o cuando las medidas correctoras no se han adoptado o estas son claramente insuficientes desde la perspectiva de la seguridad, higiene o contaminación acústica.

La presente Ordenanza se compone de dos apartados especificos, en el primero de ellos relativo a la apertura de establecimientos, reapertura y funcionamiento tiene como finalidad establecer la regulación complementaria a la fijada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como el de Espectaculos Públicos y Actividades Recreativas que permitan una adecuado y agil respuesta a los problemas que surgen en la apertura de licencias de actividad y en particular de las de temporada, no pretendiendo la misma una regulación integral de la citada actividad municipal, la cual se encuentra ya fundamentalmente recogida en la normativa Estatal o Autonómica, sino atender y dar respuesta a los problemas de interpretación o aplicación que la apertura de establecimiento provoca en un Ayuntamiento como el de Suances, siendo de especial incidencia sobre las actividades de temporada sin perjuicio de su aplicación con caracter general a todos los expedientes que a este efecto se tramiten.

La segunda parte de la Ordenanza, correspondiente a la limitación del ruido, pretende establecer una regulación que ampare las actuaciones municipales de control del ruido y de funcionamiento y acondicionamiento en este aspecto de las actividades a los límites lógicos que

permitan la compatibilización del derecho a la actividad económica con el derecho de los vecinos a un medio ambiente digno, siendo en este apartado tributaria de otras ordenanzas de municipios mayores que han demostrado, o demuestran, una eficacia ya probada en esta materia.

Por tanto a propuesta conjunta de las Concejalías de Urbanismo y de la Medio Ambiente se propone al Pleno del Ayuntamiento la aprobación de la siguiente Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos y control del ruido del Ayuntamiento de Suances.

ORDENANZA REGULADORA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y CONTROL DEL RUIDO DEL AYUNTAMIENTO DE SUANCES

CAPITULO I

Sección 1ª.-APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.-Objeto

La presente Ordenanza municipal es de aplicación a todos los expedientes de actividad, sujetas o no al RAMINP, que se tramiten por el Ayuntamiento de Suances siendo supletaria de la normativa Estatal o Autonómica específicamente aplicable a las mismas y siendo de preferente aplicación en todas aquellas materias que no sean de derecho necesario en la citada normativa.

Artículo 2.-Obligación de obtención de licencia

1.-No podrá entrar en funcionamiento ningún establecimiento en el que se ejerza una actividad mercantil o industrial mientras su titular no disponga de licencia de apertura o de reapertura.

2.-Ni el transcurso del tiempo, ni el pago de las correspondientes tributos, o situaciones de tolerancia municipal anterior, implican en ningún caso el otorgamiento de licencia de actividad o apertura por parte del Ayuntamiento, pudiendo ser acordado por este el cese de la actividad en cualquier momento cuando así quede acreditado.

3.-Es de responsabilidad del titular del establecimiento el acreditar la existencia de la licencia de actividad y apertura oportuna, siendo obligación municipal la comprobación de los datos que se señalen por los interesados para la comprobación de acuerdos de concesión siempre que estos se concreten en el tiempo y en las personas o establecimientos objetos de concesión municipal.

Artículo 3º.-Necesidad de licencia municipal de actividad y apertura.-

1.-Están sujetas a la necesidad de obtención de licencia municipal de actividad, sometidas o no al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas en función de su inclusión en el nomenclator del citado Reglamento o por aplicación de lo establecido al artículo 2 del mismo, todas las actividades mercantiles o industriales que se efectuen en el municipio de Suances encontrándose expresamente incluidas entre las mismas los almacenes de materiales o bienes.

Se considerarán actividades artesanales, sujetas a licencia ordinaria y no al RAMINP, aquellas no incluidas expresamente en el nomenclator del citado Reglamento y en las cuales el numero de trabajadores afectos a la actividad, incluido el titular de la actividad, no exceda de dos, la potencia instalada de 7,5 Kw y la superficie del establecimiento de 100 m² y en los cuales el horario de funcionamiento no se realice entre las 22 horas y las 8 del día siguiente.

En ningún caso se considerará que una actividad no se encuentra sujeta al RAMINP cuando la misma prevea la instalación de equipos de música o sonido o el nivel de ruidos resultante de su actividad ordinaria supere, en el interior del local, los niveles señalados al artículo 25.5.

No se considerará a los efectos de este último apartado los televisores siempre y cuando dispongan de limitador de sonido autorizado por el Ayuntamiento.

2.-Las actividades profesionales no se encontrarán sujetas a licencia de actividad si bien el Ayuntamiento, en función de la intensidad de la misma o de las posibles afecciones sobre el resto de los usuarios del inmueble sobre la que se realicen estas, acuerde su sometimiento a la licencia de actividad sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3.-Previamente a la tramitación de la licencia de actividad se emitirá informe por los Servicios Técnicos Municipales sobre la existencia de deficiencias urbanísticas en el proyecto presentado que pudiera dar lugar a la no admisión inicial de la propuesta. Cuando las mismas sean de carácter sustancial, entendiéndose por tales la propuesta de obras, usos u actividades que de ejecutarse supondrían la realización de una infracción grave de las previstas al RDL 1/92 de 26 de Junio o al Plan General de Ordenación Urbana de Suances, se procederá a declarar la no admisión de la solicitud y su notificación al interesado para subsanación o archivo.

La existencia de infracciones leves dará lugar a la tramitación del expediente de actividad molesta sin perjuicio de hacer constar la misma al interesado para su subsanación bien en el acuerdo de concesión de la licencia de actividad o en la de obras.

4.-El proyecto técnico necesario para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad deberá contener:

a) Memoria en la que se señale con el suficiente detalle la actividad a desarrollar, los sistemas correctores que se propongan instalar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad, e ira suscrito por técnico o técnicos competentes, describiendo con el suficiente detalle los siguientes puntos:

* Objeto de la actividad.

* Emplazamiento, indicando las actividades análogas o de posible incidencia en un radio de 50 m al menos, salvo en las ganaderas o especialmente peligrosas que deberá señalarse las instalaciones mas cercanas en un radio no superior a 1.000 m.

* Repercusión de la actividad en el Medio Ambiente con especial incidencia en:

-Ruidos

-Vibraciones

-Humos, gases, nieblas, olores o polvos en suspensión

-Riesgo de incendio, deflagación o explosión.

-Aguas, suministro y evacuación.

-Residuos.

* Legislación.

* Aforo del establecimiento o instalación en el caso de encontrarse sujeto al Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

b) Justificante de los calculos adoptados.

c) Planos del establecimiento y de las instalaciones electricas, de calefacción, ventilación y demas que hayan de incorporarse al edificio local o recinto, en escala suficiente para su comprobación e inspección.

d) Unidades de obras y Presupuesto.

5.-La obtención de la licencia de actividad es requisito necesario,pero no suficiente, para iniciar la actividad, requiriendo a tal fin la obtención de la licencia de apertura para lo cual se deberá aportar la siguiente documentación:

- * Copia de la Licencia de actividad.
- * Copia de la licencia correspondiente a las obras ejecutadas en el local, así como de primera ocupación cuando se trate de obra mayor.
- * Copia del Boletín de Instalación Electrica y en su caso de agua.
- * Acta, suscrita con los técnicos municipales, de comprobación de ruidos y de realización de las medidas correctoras fijadas en el proyecto.
- * Otras certificaciones facultativas o técnicas que se estimen indispensables para decidir con mayor fundamento sobre las condiciones higienicas y seguridad de cada local de espectaculos o establecimiento recreativo, de acuerdo con su características estructurales y funcionales y el numero y peligrosidad de las instalaciones que lleve incorporadas.

La licencia de apertura, que será reglada en todo caso, se concederá por el Alcalde-Presidente o Concejal en el que haya delegado la citada función.

6.-En caso de actividades no clasificadas, por no encontrarse sometidas al RAMINP, la concesión de la licencia de actividad y apertura podrá efectuarse en un solo acto siempre y cuando el establecimiento no exiga obras o acomodación de instalaciones a la actividad a desarrollar en el y la inspección efectuada por los Servicios Municipales y de Sanidad determinen la posibilidad de su inmediata entrada en funcionamiento.

Artículo 4.-Transmisión de licencias.-

1.-Las licencias de actividad, que no hayan sido concedidas en razón de las cualidades de un sujeto o relativas al ejercicio de actividades en dominio público, serán transmisibles por los interesados, debiendose notificar por el nuevo y anterior titular de la licencia la citada transmisión sin la cual serán ambos responsables solidarios de cuantas obligaciones y actos afecten o se refieran al citado establecimiento.

Para la tramitación de la transmisión de la licencia se deberá aportar por los interesados la siguiente documentación:

- Notificación, firmada por el anterior y el nuevo titular del establecimiento, de la citada transmisión en el que se señale fecha de inicio y actividad que se transmite.
- Copia del alta en el I.A.E del nuevo titular del establecimiento.
- Copia del contrato de arrendamiento o propiedad del titular del inmueble en el que se encuentra ubicado el establecimiento objeto de transmisión.
- Copia de la licencia del anterior titular del establecimiento.
- Boletín de instalación electrica o justificante de la última revisión de la instalación electrica del establecimiento, suscrita por instalador autorizado, siempre que la misma no tenga una antigüedad superior a 10 meses.

2.-La transmisión de la licencia lo será exclusivamente para la misma actividad para la que esta se concedió no pudiendose alterar la finalidad de la misma.

3.-Las transmisiones de licencia no podrán ser de caracter temporal, por lo que la transmisión de la misma por un titular dará lugar a la perdida de esta salvo nueva transmisión.

4.-El Ayuntamiento a la vista de la solicitud de transmisión de licencia procederá a efectuar inspección del establecimiento por los Servicios Técnicos y de Sanidad al objeto de acreditar la sujeción del establecimiento a las condiciones que determinaron la concesión de la licencia inicial, pudiendo denegar la transmisión cuando existan deficiencias sustanciales en las instalaciones que impidan su funcionamiento.

A este efecto se consideran deficiencias sustanciales las siguientes:

- * Deficiencias en el sistema electrico.

* Deficiencias en el sistema de protección de incendios o seguridad del establecimiento.

* Deficiencias graves en materia de sanidad.

* Deficiencias en materia de medidas correctoras contra el ruido, las vibraciones o no inclusión de limitadores de sonidos en los aparatos productores de música cuando no quede acreditado mediante certificación emitida por técnico competente la existencia de las medidas adecuadas de protección acústica mediante insonorización del local.

5.-La existencia de deficiencias no sustanciales dará lugar a la concesión de la transmisión solicitada condicionada a la corrección de las deficiencias en el plazo de un mes, salvo en los casos de actividades de temporada que se estará a lo establecido al artículo 7 de esta Ordenanza.

6.-La existencia de deficiencias sustanciales dará lugar a la no autorización de la transmisión y a la clausura preventiva del establecimiento hasta la subsanación de las mismas.

7.-En caso de solicitarse la transmisión de licencia no aportandose la conformidad del anterior titular por desconocimiento de su paradero o cualquier otra circunstancia que impida su localización o comparecencia, el Ayuntamiento procederá a la tramitación de expediente de transmisión siempre y cuando se aporte autorización, debidamente justificada, del propietario del inmueble en el que se localice el establecimiento así como copia del contrato de arrendamiento, cesión o uso del anterior titular de la licencia, notificandose a este la tramitación del expediente al objeto de que pueda efectuar cuantas alegaciones considere oportunas.

En caso de no poder efectuar notificación individual esta se efectuará mediante edictos.

La concesión de la transmisión dará lugar a la pérdida de la anterior licencia al no poder existir mas que un titular de la misma.

En este caso el Ayuntamiento podrá denegar la transmisión de la licencia si no queda acreditado plenamente la disponibilidad de la titularidad dominical del local por quien arrienda o cede el mismo.

Artículo 5.-Reapertura de establecimientos.-

1.-De conformidad con lo establecido al artículo 47 del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aquellos establecimientos en los que se desarrollen actividades sujetos al mismo y que hayan cesado durante un periodo igual o superior a seis meses deberán proveerse de la oportuna licencia de reapertura sin la cual no será autorizado el funcionamiento de la instalación.

2.-Se presumirá paralizada la actividad por un periodo igual o superior a seis meses en los siguientes casos que no tienen carácter acumulativo:

* Cuando el consumo de agua o electricidad efectuado durante dicho periodo sea notoriamente inferior al producido en los meses de apertura, tomándose a todos los efectos como fechas de referencia, salvo expresa acreditación en contra, la de los meses de Junio a Septiembre del ejercicio anterior.

* No se encuentre el titular de la actividad de alta en el I.A.E durante el periodo citado.

* No se acredite la contratación de personal para la gestión del establecimiento o la dedicación del titular del establecimiento a la atención del mismo durante el periodo citado.

Los informes de la Policía Local en relación con el mantenimiento o no de la actividad del local tendrán la presunción de veracidad, pudiéndose destruir por el interesado mediante aportación de justificantes que así lo acrediten.

3.-La reapertura del local requerirá licencia a conceder por el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue la función, debiéndose aportar por el interesado la siguiente documentación:

- * Solicitud de reapertura.
- * Copia de la licencia de apertura.
- * Justificante de la revisión eléctrica del local, en un periodo no superior a 10 meses.
- * Justificante de la última comprobación de ruidos o en su caso certificado expedido por técnico competente de cumplimiento de los límites establecidos en esta Ordenanza o solicitud de verificación de los mismos por el Servicios Municipales.

Por los Servicios Municipales y de Sanidad se efectuará inspección, siendo aplicable a la reapertura lo establecido en el artículo 4, apartados 4,5 y 6, de esta Ordenanza.

Artículo 6.-Cambios de uso o ampliación de la actividad.-

1.-Las licencias solo serán válidas para el local o emplazamiento que en ellas se consigne.

2.-Ningún establecimiento podrá desarrollar actividades distintas de aquellas para las que expresamente hubiera sido autorizado, salvo que, con estricta sujeción a las condiciones esenciales de la licencia, fueran autorizados por el Ayuntamiento, u otra autoridad competente, con carácter extraordinario.

En particular se consideran actividades no incluidas en la licencia la realización de espectáculos musicales, de baile o cualquier otro semejante en Restaurantes, Bares, Pubs o establecimientos que no tenga expresamente autorizados tales actividades en la licencia de apertura.

La realización de tales actividades sin la oportuna autorización o licencia dará lugar a la tramitación de expediente sancionador al amparo de lo establecido a la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

3.-La incorporación a un local, de instalaciones complementarias, o de su adaptación para la realización de actividades o la prestación de servicios nuevos, no previsto en la licencia de apertura y funcionamiento, requiera la solicitud, tramitación y concesión de una licencia adicional, en la misma forma que la anterior, y que podrá concederse, con los condicionamientos procedentes, siempre que la nueva actividad o servicio sea compatible por sus exigencias de seguridad e higiene, con los usos previamente autorizados.

4.-Se considerará que existe cambio de uso que determina la tramitación de nueva licencia de actividad:

* El establecimiento de actividades que dispongan de un horario especial de cierre cuando la actividad originaria no disponía de este.

* Cuando la modificación consista en la acomodación a una u otra categoría o usos de las señaladas en el anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aun cuando no se requiera la realización de obras o nuevas instalaciones para su puesta en funcionamiento.

* En todo caso cuando, aun mantenimiento el uso inicial, la reforma o ampliación del establecimiento exijan obras de instalación de nuevos elementos de la actividad salvo que estas sean de mínima entidad a juicio de los Servicios Técnicos Municipales.

* En el caso de establecimientos de venta al público se considerará que existe nuevo uso cuando la nueva actividad no se acomode al epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas aplicable al anterior uso o cuando, como consecuencia del nuevo uso, sea exigible la tramitación de expediente de actividad molesta.

5.-Se considerará en todo caso cambio de actividad con obligación de sujeción a nueva licencia:

- * El cambio de Bar de horario ordinario a Pub o Bar de horario espacial.
- * La instalación de equipos de música o sonido que no se encuentren recogidos expresamente en la licencia inicial.

Artículo 7.-Medidas cautelares en caso de tramitación de expediente sancionador.-

1.-Conforme a los señalado al artículo 36 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades de temporada, entendiéndose por tales aquellas cuya finalidad es su funcionamiento exclusivo durante la época estival y provengan de una transmisión o reapertura de licencia anterior, no podrán entrar en funcionamiento sino reúnen y cumplen las medidas correctoras oportunas, no procediendo en caso de incumplimientos de lo establecido al artículo 4,4 de esta Ordenanza el otorgamiento de plazos de ejecución que por su finalidad o periodo de acomodación las hagan ineficaces o permitan su elusión.

Para las actividades de temporada que disponga de licencia de apertura o reapertura no se concederá para la subsanación de los defectos previstos al artículo 4.5 de esta Ordenanza un plazo mayor de 5 días, no procediendo en ningún caso un segundo plazo de subsanación.

La audiencia a conceder al interesado a los efectos del artículo 38 del R.A.M.I.N.P no excederá en ningún caso de diez días y la suspensión temporal de la licencia no será inferior en ningún caso a dos meses salvo que dentro del mismo se garantice por el interesado el cumplimiento de las medidas correctoras.

2.-No obstante cuando la deficiencia sea exterior al establecimiento o separable del mismo podrá limitarse la medida cautelar a la retirada del objeto, u objetos, que den lugar al incumplimiento de las medidas correctoras en particular estas podrán ser:

- * Retirada de los equipos de música de los establecimientos que superen los límites de ruido y no disponga de limitadores previamente autorizados por el Ayuntamiento.

- * Retirada de terrazas,mesas, sillas etc situadas en terreno de propiedad privada que no cuenten con autorización municipal y destinadas al ejercicio de actividades comerciales.

3.-Los objetos retirados serán depositados en dependencias municipales y entregados a los interesados una vez estos hayan cumplido la instalación de las medidas correctoras o hayan procedido al cierre con carácter permanente del establecimiento.

4.-La medida correctora se adoptará con la decisión de tramitación de expediente sancionador y será objeto de resolución y ejecución autónoma, concediéndole al interesado un plazo improrrogable de dos días para su ejecución, transcurrido el cual el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria.

Artículo 8.-Prolongación de actividades en la vía pública.-

1.-No se admitirá la prolongación de las actividades de los establecimientos en la vía pública salvo en los casos expresamente autorizados.

El ejercicio de las actividades autorizadas en los distintos establecimientos deberán efectuarse siempre dentro de sus instalaciones salvo en los casos especialmente autorizados.

2.-A este efecto se considera prolongación de actividades en la vía pública:

- * La instalación de puestos autónomos de venta en la vía pública fuera del establecimiento principal.

- * La expedición de bebidas o comidas a través de ventanas, servidores, mostradores, o instalaciones análogas, que den frente a la vía pública con destino a su consumición en esta, salvo en los casos de terrazas debidamente autorizadas. No obstante, en los casos establecidos al artículo 24,e) se admitirá la existencia de ventanales o aperturas al exterior cuando exista terraza autorizada y se adopten por el titular del establecimiento las medidas correctoras adecuadas al objeto de impedir la transmisión de ruidos interiores del establecimiento al exterior.

En ningún caso se autorizará la apertura de Pub, Bares o Cafes que por sus reducidas dimensiones, su disposición o los elementos que la integran estén encaminados a la venta exterior y no a la consumición en el propio local.

* Instalación de altavoces o equipos de música fuera del establecimiento y con destino a ser oídos en el exterior del establecimiento aun cuando se trate de terrazas o veladores situados en terreno privados, salvo en el caso de que dichas actuaciones hayan sido autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

* La instalación en la vía pública de carritos de venta de comida o bebida para su consumo exclusivo en la vía pública.

Se presumirá la existencia de puestos autónomos de venta cuando se encuentre depositada mercancía o productos del establecimiento en la vía pública sin contar con la preceptiva licencia de ocupación privativa.

3.-Los titulares de los establecimientos serán responsables de la limpieza del exterior de su establecimiento derivadas de consumiciones efectuadas en su local.

A este efecto se considera que la existencia de envases, vasos u otros elementos propios de la actividad ejercida por el establecimiento que se encuentren depositados frente al mismo son generados por este y por tanto deben ser objeto de su limpieza por el mismo.

La limpieza deberá efectuarse al cierre del local y en todo caso con anterioridad a las siete de la mañana.

El incumplimiento de tal obligación dará lugar a la inmediata limpieza por los servicios municipales de la zona, procediéndose a continuación a la tramitación de expediente con destino al cobro del costo de la ejecución subsidiaria.

4.-Se considerará falta grave la expedición de bebidas para su consumo en la vía pública, fuera de las terrazas o veladores autorizados, en envases que por su rotura o acumulación puedan producir daños a terceros, tales como vidrio etc.

Es responsabilidad de los titulares de los establecimientos velar por que el consumo de los productos que expendan se efectuen en los locales y no en la vía pública, considerándose la inatención de este precepto falta grave.

Artículo 9.-Justificación de la titularidad y aforos del local.-

1.-Los titulares de los establecimientos deberán tener a la vista y para su comprobación por los servicios municipales la licencia de actividad y apertura obtenidas, debiéndose encontrar las mismas vigentes en cuanto a titulares y plazo de funcionamiento.

2.-Igualmente los establecimientos públicos sujetos al Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas deberán disponer en el exterior del establecimiento de un cartel indicado del aforo autorizado del local.

3.-En caso de que no conste a la licencia el aforo autorizado, el Ayuntamiento procederá, a través de los servicios municipales, a fijar el mismo debiéndose instalar por los titulares placas anunciadoras en el plazo máximo de diez días a contar desde la notificación del aforo calculado sin perjuicio de los posibles recursos que sobre dicha fijación quepan.

4.-Se considera falta leve la inexistencia de los carteles o justificantes señalados en este artículo, sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieran corresponder como consecuencia de exceso de aforo, etc.

En todo caso el incumplimiento de los aforos máximos permitidos dará lugar a la revocación de la licencia concedida.

Artículo 10.-Carácter acumulativo del ejercicio de actividades

1.-A los efectos previstos al artículo 30,2 c) del RD2414/61 de 30 de Noviembre , se considerará que en las proximidades de las actividades que se soliciten existen efectos acumulativos cuando, al menos, en un radio menor de 10 metros de las paredes exteriores de la actividad exista otra igual o clasificada en el mismo grupo y subgrupo del nomenclator del Reglamento de Actividades Recreativas.

En las actividades incluidas en el nomenclator del Reglamento de Actividades Molestas, con independencia de las incluidas en el del Reglamento de Espectaculos Públicos, se deberá estar a las condiciones particulares de cada actividad, no obstante se considerará la existencia de efectos acumulativos siempre que exista una actividad igual en un radio de 50 m.

2.-No podrá instalarse en un mismo inmueble dos actividades iguales o análogas de las incluidas en el Grupo B y Grupo C del anexo II de la presente Ordenanza que puedan producir efectos aditivos, cuando no exista, al menos 15 metros de distancia entre los mismos, contados a partir de las paredes exteriores de la actividad ya existente. (Acuerdo 1 de abril 2000)

3.- No podrá instalarse en un mismo inmueble dos actividades iguales o análogas de las incluidas en el Grupo B y Grupo C del anexo II de la presente Ordenanza que puedan producir efectos aditivos, cuando la acumulación produzca la existencia de tres establecimientos de este tipo en un radio igual o inferior a 25 metros, a contar desde el centro de la fachada del nuevo establecimiento. (Acuerdo 1 de abril 2000)

4.-Las actividades que sean objeto de reapertura y se encuentre colindantes o próximas con otras de analogas características deberán garantizar la existencia de medidas correctoras adecuadas al objeto de evitar los efectos derivados de la acumulación de actividades semejantes.

5.-Las limitaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo no serán de aplicación a Galerías Comerciales, Grandes Superficies o establecimientos análogos, con independencia de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo. (Acuerdo 1 de abril 2000)

Artículo 11.-Inspección municipal.-

1.-Por la Alcaldía, o Concejal en el que se haya delegado la competencia, podrá acordarse en cualquier momento que por funcionario técnico se proceda a la inspección de las actividades que se vengán desarrollando en el término municipal al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en licencia o su sujeción a la normativa aplicable.

2.-Los locales deberán reunir en todo momento las condiciones necesarias para su funcionamiento adecuado con garantía de la seguridad y salubridad de las instalaciones, pudiendo requerirse por el Ayuntamiento al titular al objeto de que efectúe las obras de acomodación necesaria, señalándose a este efecto el plazo oportuno de ejecución.

Artículo 12.-Expedientes sancionadores

1.-Por el Ayuntamiento se tramitará expediente sancionador por incumplimiento por las actividades, establecimientos o locales de las medidas de seguridad, salubridad e higiene establecidas o exigidas a la licencia, R.A.M.I.N.P, Reglamento de Espectaculos Públicos y Actividades Recreativas o cualquier otra normativa de aplicación.

2.-Para los casos no establecidos al artículo 4,4 de esta Ordenanza se debe señalar:

* La cuantía de la multa no excederá en ningún caso de la fijada al artículo 59 del RDL 781/86 de 18 de abril, graduándose en función de la intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de la medida correctora.

* La segunda sanción dará lugar al cierre cautelar de la actividad por un periodo mínimo de quince días y máximo de treinta.

* La interposición de una tercera sanción dará lugar al cierre definitivo de la actividad, debiéndose obtener nueva licencia para el inicio de una nueva actividad.

3.-A los efectos previstos al artículo 40 del R.A.M.I.N.P se entiende que se producen tres multas consecutivas cuando estas se impongan por hechos denunciados y producidos dentro del periodo de un año a contar desde la producción del primer hecho denunciado, siempre que estas lo sean por el mismo motivo y afecten al mismo establecimiento, aunque la resolución de los citados expedientes se produzca fuera del plazo indicado.

A este efecto se consideran incluidas las denuncias producidas por incumplimiento de los horarios de cierre.

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA ENERGIA

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Aplicación.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del término Municipal de Suances.

Artículo 14. Objetivos.

Establecimiento de unas normas y condiciones que permitan al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de esta ordenanza, exigir la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 15. Obligatoriedad.

1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso que comporte la producción de ruidos y vibraciones calificados de molestos.

2.- Son exigibles mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en las normas de uso de los planes generales de ordenación urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como base de las medidas correctoras exigibles, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3.- Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanzas, las prescripciones establecidas en la misma son de directo y obligado cumplimiento. Respecto de las actividades, instalaciones y obras de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias que se desarrollan al efecto.

4.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Título quedarán sujetos al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 16. Instalaciones y actividades incluídas.

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de

transporte y, en general, todos los elementos actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del medio circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2.- El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior, mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión de informe técnico realizado por organismo o técnico competente.

CAPITULO III **NIVELES DE RUIDO Y VIBRACION ADMISIBLES** **EN EL MEDIO URBANO**

Sección 1ª. Criterios Generales de Prevención.

Artículo 17. Planeamiento Urbano.

1.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones o/y planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2.- En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse:

- a).- Organización del tráfico en general.
- b).- Transportes colectivos.
- c).- Recogida de residuos sólidos.
- d).- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanatorios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos).
- e).- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- f).- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).
- g).- Planificación de actividades al aire libre que puedan general ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- h).- Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueran necesarias.

Sección 2ª.

Niveles máximos de ruido en el medio exterior.

Artículo 18. Límites.

1.- La intervención municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en el presente Título.

2.- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

- a).- Areas sanitarias:
 - Entre las 8 y las 21 horas 45 db (A)
 - Entre las 21 y las 8 horas 35 db (A)
- b).- Zonas y polígonos industriales y de almacenes:
 - Entre las 8 y las 22 horas 70 db (A)
 - Entre las 22 y las 8 horas 55 db (A)
- d).- Areas urbanas y residencias:
 - Entre las 8 y las 22 horas 55 db (A)
 - Entre las 22 y las 8 horas 45 db (A)

3.- Estos horarios se entienden sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran autorizarse.

Por razones de la organización de actos de especial proyección oficial o significación ciudadana, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles establecidos.

4.- Queda igualmente prohibida la transmisión desde el interior de los recintos cerrados, al ambiente exterior de niveles sonoros que superen los niveles indicados en el artículo 11,2. de la presente Ordenanza.

5.- La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 m. de la fachada o línea de propiedad de las actividades en que se originen las emisiones sonoras.

6.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, supere el valor del nivel sonoro límite establecido en los artºs. 18 y 19, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente el límite autorizable.

7.- En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites autorizados se aumentarán en + 5 db (A).

8.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razón de analogía o equivalencia.

9.- En las travesías y zona de la Playa de la Concha los límites se aumentarán en + 5 db(A). A estos efectos regirá la clasificación viaria vigente. Esta corrección no se aplicará en las zonas comerciales o industriales.

10.- La referencia de las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el Plan Urbanístico del municipio o en las ordenanzas municipales de la edificación.

11.- Las condiciones para la medición de ruido en el ambiente exterior, serán las indicadas en la Norma U.N.E. 70.022.81, o normas que la sustituyan. El método de medida se detalla en el artº. 53.

Sección 3ª.

Niveles máximos de ruido en el medio interior.

Artículo 19. Límites.

1.- En los locales interiores de una edificación, los niveles sonoros expresados en db (A) que no deberán sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de las mismas, serán los reflejados por la tabla siguiente, en función de la zonificación, tipo de local y horario, una vez deducido el ruido de fondo y a excepción de los ruidos procedentes del tráfico.

Niveles máximos de ruido aéreo en el interior del edificio.

TIPO DE EDIFICIO	LOCAL	DIA (8-22)	NOCHE (22-8)
Viviendas uso residencial	dormitorios	38	28
	resto vivienda	40	35
	zonas comunes	50	40
Sanitarios	zonas estancia	45	30
	dormitorios	30	28
	zonas comunes	50	40
Administrativos y oficinas	despachos prof.	40	--
	oficinas	45	--
	zonas comunes	50	--
Comercial		50	45

2.- Las correcciones a aplicar a los valores admisibles dados en la tabla, serán los contemplados en los puntos 3, 7, 8, 10 y 11 del artículo anterior.

3.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica, cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 db(A).

4.- Los ruidos originados por impacto, que se produzcan con carácter esporádico, no podrán sobrepasar en más de 5 db (A) los establecidos en la tabla de niveles máximos de ruido aéreo en el interior del edificio, en cada caso. Durante el proceso de medición se emplearán los siguientes parámetros: constante de integración FAST, parámetro de medición MAXL, o mediante el parámetro de medición IMPULSE, siendo el tiempo de medición el necesario para analizar el suceso.

Artículo 20. Locales musicales.

Con independencia de las restantes limitaciones de este título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (Discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 db (A) en ningún punto del local destinado a uso de clientes, excepto si en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Sección 4ª.

Niveles Máximos de vibración.

Artículo 21. Límites.

1.- Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo "A" de la norma ISO-2631-2.

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla siguiente:

Las vibraciones se medirán en aceleración (m/m2).

Estándares limitadores para la transmisión de vibraciones.

Situación	horario	Coeficiente K
		Vibraciones contínuas curva base
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	día/	1
	noche	1
Viviendas y residenciales	día/	2
	noche	1,4
Oficinas	día/	4
	noche	4
Almacenes y comercios	día/	8
	noche	8

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán las curvas base que se detallan en el gráfico detallado a continuación.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Gráfico de vibraciones (coeficiente k)

**CURVAS BASE PARA DETERMINAR
LAS MOLESTIAS POR VIBRACIONES
EN LOS EDIFICIOS**

CAPITULO 3.
CRITERIOS DE PREVENCION ESPECIFICA
Sección 1ª. Condiciones acústicas en edificios.

Artículo 22. Disposiciones generales.

1.- En los edificios de nueva planta, las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación con carácter general, serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma básica de la Edificación, Condiciones Acústicas, NBE-CA-88, las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

2.- Cuando la primera planta de la edificación esté destinada a uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones, el aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo exigible al forjado horizontal separador será de 56 db (A), según tabla 3.7. del Anexo III de la NBE-CA-88.

3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumplan con lo dispuesto en el capítulo III de esta Ordenanza.

Sección 2ª.
Condiciones de instalación y apertura de actividades.

Artículo 23. Condiciones generales.

Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados para cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido son las siguientes:

1.- Tanto la producción como la transmisión de los ruidos y las vibraciones originadas en las actividades destinadas a usos, industriales, talleres, almacenes, oficinas, comerciales, establecimientos públicos, deportivas y educativas, deberán ajustarse a los límites establecidos en el capítulo III de la presente Ordenanza.

2.- Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojan actividades industriales, comerciales y de servicios, deberán disponer de capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, incluso si fuera necesario, dispondrán de un sistema de aireación o ventilación inducida o forzada, que permita el cierre de los huecos, ventanas y puertas existentes o proyectados.

3.- En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por las prescripciones de esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas, con independencia de las exigidas por la NBE-CA-88.

4.- Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un “foco de ruido” y otro recinto contiguo deberán, mediante el tratamiento de insonorización apropiado garantizar los niveles de aislamiento acústico mínimos necesarios para garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en el artº. 18.

5.- El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar un aislamiento mínimo global al ruido aéreo de 33 db (A) durante el funcionamiento de dicho foco de ruido y, en todo caso, el aislamiento acústico suficiente para garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en el artº. 18.

6.- Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales, emisores, tanto en invierno como el verano.

7.- El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco emisor. En relación con el punto 4, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo III. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles exigidos en el capítulo 2.

Artículo 24. Actividades afectadas por el R.A.M.I.N.P.

1.- En los proyectos de instalación de actividades afectadas por el R.A.M.I.N.P., se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

Este estudio desarrollará como mínimo los aspectos que se establecen en los siguientes apartados.

2.- En el caso de ruido aéreo:

a).- Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.

b).- Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción de ruido de la actividad, señalando los límites de ruido legalmente admisibles para esa zona.

c).- Valoración en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.

d).- Diseño e la instalación acústica propuesta con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.

e).- Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

3.- En el caso de ruido estructural por vibraciones:

a).- Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto de las viviendas.

b).- Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales, carga y frecuencia, niveles de emisión acústicos de éstas a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

c).- Descripción de las medidas correctoras y antivibrador seleccionado, medidas y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su

instalación y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

d).- Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

4.- En el caso de ruido estructural por impactos:

a).- Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.

b).- Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.

c).- Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.

d).- Detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.

5.- En las actividades destinadas a uso industrial, el anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo de bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

6.- Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

7.- Finalizadas las obras, no podrán ponerse en funcionamiento las actividades sin que previamente se gire visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente para comprobar si se han adoptado las medidas correctoras exigidas en la licencia y que figuran en el proyecto.

A tal efecto, los promotores deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, aportando certificaciones que acrediten que en la ejecución de la obra o instalación se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia, así como la debida ejecución e idoneidad de los elementos e instalaciones visibles y ocultas.

Artículo 25 Licencia para establecimientos públicos y actividades con emisión musical.

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad destinada al uso de establecimiento de pública concurrencia, o con equipos musicales, o bien que desarrollo actividades musicales, además de la documentación que legalmente se requiera en cada caso, será preciso presentar anexo al proyecto con estudio específico realizado por técnico competente, mediante el que se describan además de los exigidos en el artº. 12 los siguientes aspectos concretos:

a).- Los niveles de emisión a tener en cuenta para el cálculo de los proyectos de aquellas actividades que se mencionan en el Anexo II serán:

- Grupo A 85 db (A)

- Grupo B 95 db (A)

- Grupo C 105 db (A)

b).- Descripción del equipo musical, su potencia acústica y gama de posibles frecuencias de uso.

c).- Altavoces, su número y ubicación, así como descripción de medidas correctoras contempladas referidas a direccionalidad, sujeción, etc.

d).- Descripción de los sistemas de aislamiento acústico general propuesto, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de respuesta en las distintas gamas de frecuencia y absorción acústica posible.

e).- Señalamiento y cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento, evidenciando el cumplimiento de la presente Ordenanza.

2.- Deberán adoptarse además las siguientes medidas:

a).- Instalación de suelo flotante, si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior. Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se admitirá la desolarización del paramento horizontal del vertical, especialmente en los pilares, para las actividades incluidas en el grupo A del Anexo II.

b).- Instalación de doble(s) pared(es) lateral(es) flotante(s) desolarizada(s).
c).- Instalación de techo(s) acústico(s) desconectado(s) mecánicamente del forjado inmediatamente superior.

d).- En las actividades incluídas en los grupos B y C del Anexo II de la Ordenanza, con el fin de evitar la transmisión sonora directamente a la exterior de las actividades, será obligatoria la instalación de un sistema de doble puerta con vestíbulo cortavientos. Las puertas de este sistema se instalarán en planos perpendiculares, y a una distancia mínima de dos metros entre sus ejes de giro. En los casos de imposibilidad material de ejecución, deberá justificarse una variante al sistema regulado garantizándose idéntica eficacia con la medida correctora aplicada. Estos locales deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas disponiendo de un sistema de aireación o ventilación inducida o forzada, que permita el funcionamiento de los mismos en las condiciones mencionadas.

e).- Las actividades incluídas en el grupo A del Anexo II, podrán excepcionalmente desarrollarse, con puertas o ventanas abiertas, siempre que no se produzca ninguna clase de emisión sonora musical, o cualquier otra de índole molesto que supere los límites establecidos en el Capítulo III, y todo ello sin perjuicio de que el establecimiento deberá estar en disposición del sistema de aireación o ventilación inducida o forzada, que garantice las adecuadas exigencias ambientales y de confortabilidad.

3.- Finalizadas las obras, no podrán ponerse en funcionamiento las actividades sin que previamente se gire visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente, para comprobar si se han adoptado las medidas correctoras exigidas en la licencia y que figuran en el proyecto.

A tal efecto, los promotes deberán ponerlo en conocimiento del ayuntamiento, acompañando certificaciones que acrediten que en la ejecución de la obra o instalación se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia, así como la debida ejecución e idoneidad de los elementos e instalaciones, visibles y ocultos.

4.- Los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición consistente en la reproducción en el local de un ruido con fuente de ruido rosa, y medición en la vivienda más afectada, debiendo garantizarse un aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo de 57 db (A) para las actividades encuadradas en el grupo A del Anexo II, 67 db (A) para las encuadradas en el grupo B del Anexo II y 77 db (A) para las encuadradas en el grupo C del Anexo II, si se ha de funcionar entre las 22,00 y las 8,00 horas, aunque sea de forma limitada.

5.- Los requisitos establecidos en el apartado 2.a, 2.b. y las exigencias de aislamiento requeridas en el apartado 4 del presente artículo, no serán exigibles para aquellos establecimientos del grupo A, cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las 8 y las 22 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión e hilo musical, inexistencia de ruidos de impacto significativos y elementos sin producción de vibraciones ponderables, con niveles de emisión sonora máximos de 75 db (A), disponiendo de un aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo de 50 db (A).

6.- Se comprobará además del ruido de origen musical, el producido por otros elementos del local, tales como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no podrá rebasar los límites fijados en el Capítulo III.

SECCION 3ª

MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 26 Generalidades

Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido y vibraciones a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados:

1.- No podrá colocarse directamente ninguna máquina soporte de las mismas y órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes medianeras, techos y forjados de

separación de recintos u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a las viviendas sea suficiente.

2.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrán en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados (cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos).

3.- La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este título, podrá reducirse la mencionada distancia.

4.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

5.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas con órganos de movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

6.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

7.- No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Artículo 27. Fluídos

1.- Los conductos por los que circulen fluídos líquidos o gaseosos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluídos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido, conductos, tuberías, etc., se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

4.- En los circuitos de agua se evitará la producción de los “golpes de ariete” y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluído circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 28. Prohibiciones

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:

a).- En las vías públicas y/o en las actividades, la presencia o el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en los edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en el Capítulo III.

b).- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, que originan en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles superiores a los límites regulados en el Capítulo III.

c).- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites establecidos en el Capítulo III.

Artículo 29 Circunstancias excepcionales

Excepto en casos excepcionales se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sierenas, alarmas, campanas y similares.

SECCION 4ª

RUIDOS DE VEHICULOS

Artículo 30. Generalidades

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 31 Excepciones

1.- Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2.- Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 32 Límites

1.- El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 2 db (A) los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.

2.- Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación aparecen recogidos en el anexo III y Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958, para homologación de vehículos nuevos y decretos que lo desarrollen (B.O.E. 18-05-82 y 22-06-83).

3.- En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche. Se consideran las zonas que soporten un nivel debido al tráfico rodado que alcance valores de nivel continuo equivalente (leq) superior a 55 db (A) durante el período nocturno y 65 db (A) durante el período diurno.

4.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 33 Tubos de escape

1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre" y también de estos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de un incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en este Título.

Artículo 34 Mecanismo de control

1.- Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán por los servicios municipales los procedimientos de medición establecidos en los Reglamentos 41 y 51 señalados en el punto 2 del artº. 32

2.- La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los 15 días desde que se formulara la denuncia, se presumirá la conformidad del propietario.

3.- Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

SECCION 5ª

COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 35 Generalidades

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia (plazas, jardines, parques, etc.) o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno por:

- a).- El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b).- Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c).- Aparatos e instrumentos musicales o acústicos en general.
- d).- Los aparatos domésticos, electrodomésticos, etc.

Artículo 36 Actividad humana

En relación con los ruidos del apartado 2.a) del artículo anterior, queda prohibido:

1.- Emitir ruidos molestos tales como gritos, voces, en espacios públicos o desde vehículos, especialmente en horario nocturno.

2.- -Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las 22 hasta las 8 horas, producido por trabajos y reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 37 Animales domésticos

Respecto a los ruidos del apartado 2.b) del artº. 35, se prohíbe desde las 22 hasta las 8 horas dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso y tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos. de forma general, deberán adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario.

En caso de inatención a los requerimientos municipales, la retirada podrá efectuarse por los Servicios Municipales.

Artículo 38 Instrumentos musicales

Con referencia a los ruidos del apartado 2.c) del artº. 35, se establecen las prevenciones siguientes:

1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artº. 18.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia, como plazas y parques entre otras, accionar aparatos de radio o televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o actividades análogas cuando superen los máximos autorizados por el artº. 18. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al

vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

3.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas, cumplirán lo previsto anteriormente y deberán atenerse a lo establecido en el artº. 18.

4.- Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso de distracción. Esta prohibición no regirá casos de alarma, urgencia, interés general o especial significación ciudadana, pudiendo ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal.

Artículo 39 Aparatos domésticos

Con referencia al ruido del apartado 2.d) del artº. 23, se prohíbe la utilización desde las 22 hasta las 8 horas cualquier aparato o instalación doméstica, como es el caso de lavadoras, licuadoras, picadoras y otros cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artº. 18.

Artículo 40 Manifestaciones populares

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubs o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.

Artículo 41 Otras actividades

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

SECCION 6ª

TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 42 Obras de construcción

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a 5 m. de distancia niveles sonoros superiores a 90 db (A), medidos en la forma expresada en el artº. 53 de esta Ordenanza, salvo que la determinación y limitación de la potencia acústica de la maquinaria esté afectada por lo establecido en el R.D. 245/89, a cuyo fin se adoptarán las medidas pertinentes.

2.- Si excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión sonora superior a 90 db (A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

3.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligros, o aquellas que, por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los niveles sonoros que deberán cumplirse.

Artículo 43 Carga y descarga

1.- Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarg de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente título. Estas deberán

realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

3.- Queda excluida de esta prescripción la recogida de residuos sólidos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

SECCION 7ª

SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 44 Aplicación

Se regula en esta sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 45 Actividades reguladas

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Sección las siguientes actividades:

a).- Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

b).- Todas las sirenas de vehículos, sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 46 Clasificación de las alarmas

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

a).- Grupo 1: Las que emiten al ambiente exterior.

b).- Grupo 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público compartido.

c).- Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para el control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 47 Autorización

1.- La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

2.- A fin de que la administración Municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos:

a).- Para sirenas:

- Licencia municipal.

- Copia del permiso de circulación del vehículo donde se instalará la sirena.

- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con especificación del fabricante o facultativo, donde se indicarán los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.

- Lugar de estacionamiento del vehículo, en su caso, mientras permanezca a la espera de servicio.

b).- Para alarmas de edificios o bienes:

- Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los cuales se pretende instalar.

- Planos a escala 1:100 de los locales o inmuebles, con clara indicación de la situación del elemento emisor.

- Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el responsable una persona jurídica se

debrá acompañar, además, copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.

- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados para la instalación de sirenas.

- Dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación e indique los procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o funcionamiento anormal del sistema.

- c).- Para alarmas de vehículos.

- Copia del permiso de circulación del vehículo y nombre, dirección postal y teléfono del responsable de la desconexión.

- Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de niveles de emisión máxima de cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.

Artículo 48 Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir o hacer cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

- 1.- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

- 2.- Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

- a).- Excepcionales: Serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

- b).- Rutinarias: Serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones con expresión del día y la hora en que se realizarán.

- 3.- Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes y bitonaes.

- 4.- Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

- a).- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizarán de manera que no deteriore su aspecto exterior.

- b).- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.

- c).- Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio.

- d).- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo total no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

- e).- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 db (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

- 5.- Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- a).- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.

- b).- Se autorizarán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.

- c).- Si terminado el ciclo total no se hubiere desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

d).- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 db(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6.- Para las alarmas de grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 49 Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas

Los titulares y/o responsables de sirenas deben cumplir o hacer cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

1.- Queda prohibido el uso de sirenas en las ambulancias tradicionales y sólo se autorizarán los avisos luminosos.

2.- Se prohíbe la utilización de sistemas de alarma en ambulancias medicalizadas, siempre que transporten enfermos.

3.- Los vehículos ambulancia dotados de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso.

4.- Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales, frecuenciales), siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.

5.- El nivel sonoro máximo autorizado para ese tipo de sirenas es de 95 db (A) medidos a 7,50 m. del vehículo que las tenga instaladas.

6.- Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 db (A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h., volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

7.- Los sistemas múltiples que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

8.- Sólo será autorizada la utilización de las sirenas del vehículo cuando se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones hasta el lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y, desde su base al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las medicalizadas.

9.- Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a base y durante los desplazamientos rutinarios.

10.- Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en marcha la sirena en períodos no mayores de diez segundos por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

11.- Todo vehículo ambulancia deberá disponer de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema consiste en dos pilotos luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal manera que, incluso con los destellos luminosos en funcionamiento, permita su fácil e inequívoca identificación.

Cuando el vehículo preste servicio de recogida de enfermo o accidentado deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul, que cambiará a rojo para el trayecto desde el lugar de recogida al centro sanitario correspondiente.

En todos los demás casos llevará los pilotos apagados.

CAPITULO 4 **MEDICION DE RUIDOS Y LIMITES DE NIVEL**

Artículo 50 Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.

1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la IEC 651, tipo 1 ó 2.

2.- Para la medición de aislamiento acústico y del nivel de vibración, los sonómetros utilizados serán de tipo 1. Para la medición del nivel de ruido se podrán utilizar sonómetros del tipo 2.

3.- El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con las Normas citadas en los apartados anteriores.

Artículo 51 Determinación del nivel sonoro

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (db A), Norma UNE 21.314/75.

2.- No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

3.- El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicar otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo 52 Evaluación de los niveles de ruido Generalidades

1.- La evaluación de los niveles de ruido y puesta en estación de los equipos de medida se regirá por las normas que se detallan a continuación y en el Artículo 53, en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición.

2.- La característica introducida en el equipo de medida (lento, rápido, estadístico, impulso, etc.) será en función de la variación de ruido respecto al tiempo. Cuando la lectura del sonómetro fluctúe menos de 3 db (A) se situará el sonómetro en respuesta rápida; si fluctúa entre 3 y 6 db (A) se utilizará la característica estadística o en su caso la modalidad impulso.

3.- Se practicarán series de tres lecturas en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, con intervalos de un minuto y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado de las lecturas de una misma serie, siendo el parámetro de medición leq o en su caso SPL.

4.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

5.- Al inicio y al final de cada medición se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición.

6.- La medición del aislamiento acústico exigido para las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la norma UNE 74-040 (B.O.E. nº 242/88).

7.- Con el fin de ponderar y diferenciar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y la posible manipulación de dicha fuente. De este modo se consideran dos tipos de ruidos que presentan características comunes y que se definen:

a).- Ruido Objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

b).- Ruido Subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

8.- Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y las vibraciones, y a tal fin, las mediciones relativas al ruido objetivo se podrán hacer en presencia del responsable del foco ruidoso, previa citación, y las relativas al ruido subjetivo se practicarán sin el conocimiento del titular, sin perjuicio de que pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una medición en su presencia, de resultar posible. En todo caso, concluidas y analizadas las mediciones se entregará a los interesados copia del resultado de las mismas.

Artículo 53 Descripción específica de los métodos operativos empleados para realizar diversas mediciones acústicas.

A.- Nivel de Emisión de Ruido en el interior de un local donde funciona una o más fuentes sonoras.

1.- La medición del nivel de emisión en el ambiente interior se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.- Características ambientales: La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

3.- Puesta en estación del equipo de medida: En general y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 m. del suelo y a 2 m. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional, el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional, se fijarán tres estaciones a su alrededor formando ángulos de 120 grados.

En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida: La característica de la medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme Rápido (FAST)

Ruido continuo-variable Lento (SLOW)

Ruido continuo-fluctuante Estadístico o Imp.

Ruido esporádico Lento (SLOW).

5.- Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

a).- Ruido continuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el Leq registrado.

El nivel de emisión en el ambiente interior de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interno (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

b).- Ruido continuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

c).- Ruido continuo-fluctuante: Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión en el ambiente interior de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interna vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

d).- Ruido esporádico: Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el MAXL registrado en el aparato de medida, o, Imp. cuando proceda.

El nivel de emisión de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones.

B.- Nivel de Emisión de Ruido en el ambiente exterior.

1.- La medición del nivel de emisión en el ambiente exterior se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.- Características ambientales: Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de medida del equipo utilizado.

Para la velocidad de viento superior a 3 m/s., se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

3.- Puesta en estación del equipo de medida: En general y siempre que las características superficiales lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 m. del suelo y a 2 m. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional, el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional, se fijarán tres estaciones a su alrededor formando ángulos de 120 grados.

En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida: La característica de la medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme Rápido /FAST).

Ruido continuo-variable Lento (SLOW).

Ruido continuo-fluctuante Estadístico o Imp.

Ruido esporádico Lento (SLOW).

5.- Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

a).- Ruido continuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el Leq registrado.

El nivel de emisión de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

b).- Ruido continuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

c).- Ruido continuo-fluctuante: Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión en el ambiente interior de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

d).- Ruido esporádico: Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el MAXL registrado en el aparato de medida, o Imp. cuando proceda.

El nivel de emisión en el ambiente exterior vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones.

c).- Nivel de Recepción de Ruido en el ambiente interior, con fuente de ruido en el local colindante.

1.- La medición del nivel de recepción del ambiente interior se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.- Características ambientales: La medición se realizará con la(s) ventana(s) y puerta(s) cerrada(s), de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo el número de personas asistentes a la medición y si las características del equipo lo permiten, se desalojará totalmente el recinto donde se realiza la medición.

3.- Puesta en estación del equipo de medida: Se seleccionará una estación de medida que cumpla los requisitos siguientes:

a).- Se situará el micrófono del equipo de medida a 1 m. de la pared del recinto y a 1,20 m. del suelo.

b).- La selección se efectuará de modo que la estación de medida afecte a aquella pared que se estime fundamental en lo que a transmisión de ruido se refiere. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente la fachada).

c).- Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora, tratando de localizar el punto de mayor presión acústica. Este movimiento se realizará a lo largo de 0,5 m. en cada sentido.

En el lugar donde se aprecie mayor intensidad acústica se fijará la estación de medida definitiva.

d).- La situación del equipo de medida se reflejará y acotará en un croquis realizado a tal efecto.

e).- El micrófono se orientará de forma sensiblemente octogonal, hacia la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado hacia arriba (ángulo vertical).

4.- Característica introducida: La característica de la medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme Rápido (FAST)

Ruido continuo-variable Lento (SLOW).

Ruido continuo-fluctuante Estadístico o Imp.

Ruido esporádico Lento (SLOW).

5.- Número de registros: El número dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

a).- Ruido continuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el Leq registrado.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

b).- Ruido continuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

c).- Ruido continuo-fluctuante: Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión en el ambiente interior de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

d).- Ruido esporádico: Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el MAXL registrado en el aparato de medida, o Imp. cuando proceda.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

D.- Nivel de recepción de Ruido en el ambiente interior, con fuente de ruido procedente del espacio libre exterior.

1.- La medición del nivel de recepción del ambiente interior se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.- Características ambientales: La medición se realizará con la(s) ventana(s) del recinto abierta(s). Se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades de viento superiores a 3 m/s., se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.- Puesta en estación del equipo de medida: El equipo se situará junto al hueco de la ventana, con el micrófono enrasado en el plano de la fachada y orientado hacia la fuente sonora. La(s) ventana(s) permanecerá(n) abierta(s).

4.- Característica introducida: La característica de la medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme Rápido (FAST)

Ruido continuo-variable Lento (SLOW)

Ruido continuo-fluctuante Estadístico o Imp.

Ruido esporádico Lento (SLOW).

5.- Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

a).- Ruido continuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en la estación de registro seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el Leq registrado.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

b).- Ruido continuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

c).- Ruido continuo-fluctuante: Se efectuará un registro en la estación de media seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

d).- Ruido esporádico: Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el MAXL registrado por el aparato de medida, o Imp. cuando proceda.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

E.- Nivel de Recepción de Ruido en el espacio libre exterior.

1.- La medición del nivel de recepción del ambiente exterior se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.- Características ambientales: Se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de media del equipo utilizado.

Para velocidades de viento superiores a 3 m/s., se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.- Puesta en estación del equipo de medida: En general, el equipo se instalará a 1,20 m. del suelo y a 3,5 m. como mínimo de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medición. En todo caso, se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida: La característica de la medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme Rápido (FAST).

Ruido continuo-variable Lento (SLOW).

Ruido continuo-fluctuante Estadístico o Imp.

Ruido esporádico Lento (SLOW)

5.- Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

a).- Ruido continuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el Leq registrado.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

b).- Ruido continuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

c).- Ruido continuo-fluctuante: Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

d).- Ruido esporádico: Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el MAXL registrado por el aparato de medida, o Imp. cuando proceda.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

F.- Corrección por el Ruido de Fondo.

1.- Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados anteriores, se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y que se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal y como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.

2.- Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se anulará mientras dure la misma.

3.- Si no es posible dicha relación, se realizará una medición en el nivel total medido (N1), de acuerdo con las instrucciones que siguen a continuación.

a).- Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará (N1).

b).- Se parará la fuente sonora y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.

c).- Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos: $m = N1 - N2$.

d).- En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C), que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente.

CORRECCION POR RUIDO DE FONDO

Valor de la diferencia de nivel (m)

	0/3,5	3,5/4,5	4,5/6	6/8	8/10	más de 10
©	--	2,5	1,5	1	0,5	0

e).- En el caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3,5 db (A) se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.

f).- En el caso de que el valor (m) sea superior a 3,5 db (A), se determinará el valor de corrección correspondiente © y se restará del valor N1, obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N); es decir, $N = N1 - C$.

G.- Corrección por Porcentaje de Ruido.

En la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este Anexo, se aplicará la correspondiente despenalización o penalización, cuando la duración del citado ruido represente un porcentaje respecto a un período de tiempo significativo. a estos efectos se considera un tiempo de observación de 14 horas si el ruido es diurno y de 10 horas si el ruido es nocturno.

Los valores de estos coeficientes de corrección se fijan en la tabla siguiente:

DURACION DEL NIVEL DE RUIDO EN PORCENTAJE DEL PERIODO DE TIEMPO SIGNIFICATIVO.	CORRECCION db (A)
Del 00 al 16	-5
Del 16 al 48	-3
Del 48 al 90	0
Del 90 al 95	-3
Del 95 al 100	-5

H.- Comprobación de aislamiento acústico.

1.- La medición de aislamiento acústico bruto se realizará según la Norma ISO 140 y UNE 74040, y que vienen dadas por la expresión:

$$D_i = L_{pli} - L_{p2i}$$

Donde:

D_i = Aislamiento acústico bruto a la frecuencia i en db.

L_{pi} = Nivel de presión sonora en el local emisor a la frecuencia i en db.

L_{p2i} = Nivel de presión sonora en el local receptor a la frecuencia i en db.

i = Cada una de las frecuencias preferentes para bandas de octava indicadas en la NBE CA-88 y que son 125, 250, 500, 1000, 2000 y 4000 Hz., y se realizará de la siguiente forma:

a).- Independientemente el proyectista analizará otras posibles fuentes de ruido que puedan funcionar simultáneamente.

b).- La medición tanto en el local emisor como en el local receptor se realizará utilizando seis filtros de octava, cuyas frecuencias centrales serán las indicadas anteriormente, obteniendo respectivamente L_{pli} y L_{p2i} .

c).- Se obtendrá el ruido de fondo en el local receptor realizando sobre L_{p2i} las correcciones indicadas en el Apartado 6 de este Artículo.

Cuando para una banda de frecuencia cualquiera el nivel de presión sonora en el local receptor sobrepase en unos 10 db el ruido de fondo, se deberá medir ese último justo antes y después de la medida realizada para la determinación de la fuente estudiada.

d).- Se determinará, finalmente el aislamiento acústico bruto D_i , mediante la fórmula anterior, utilizando L_{p2i} corregido.

En el supuesto de que L_{p2i} no sea al menos 3,5 db superior al ruido de fondo no se podrá determinar el valor preciso de L_{p2i} corregido, debiendo realizarse nuevas mediciones hasta que el nivel de ruido de fondo se encuentre por debajo de ese valor, si fuera posible.

2.- La medición en los interiores de las viviendas se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisión, aparatos de música, etc.)

3.- Para la medida de aislamiento, se aplica el método de diferencia entre el nivel emitido y el transmitido expresados en db (A), dado que la posible absorción del local se considera parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

CAPÍTULO 5 **MEDICIÓN DE VIBRACIONES**

Art. 54 Descripción de los métodos operativos.

1.- La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO-2631-2, apartado 4.2.3.

La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s^2 .

2.- Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

a).- Determinación por lectura directa de la curva que corresponde a la vibración considerada.

b).- Medición del aspecto de la vibración considerada en bandas de tercios octava (entre 1 y 80 Hz.) y determinación posterior de la curva mínima que contiene dicho espectro. A estos efectos se utilizará el diagrama del artículo 9.

En caso de variación en los resultados obtenidos por uno u otro sistema se considerará el valor más elevado.

3.- En el informe de medición se consignarán, además, los datos siguientes:

a).- Plano acotado sobre situación del acelerómetro.

b).- Vibración de fondo una vez analizada la fuente de las vibraciones.

CAPÍTULO 6 **INFRACCIONES**

Artículo 55 Definición y clasificación.

1.- Se consideran infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

SECCIÓN 1ª. RUIDOS

Artículo 56 Clasificación de infracciones.

1.- Se considera infracción leve:

a).- Superar entre 0 y 4 dB(A) los niveles de ruido máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

b).- Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no clasificada expresamente como grave o muy grave.

2.- Se consideran infracciones graves:

a).- La reincidencia en infracciones leves.

b).- Superar entre 4 y 7 dB(A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c).- La vulneración de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

d).- La negativa u observación de la labor inspectora.

e).- La circulación de vehículos a motor con escape libre o silenciosos ineficaces.

f).- La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

g).- Cuando dándose el supuesto del apartado 1 del presente artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y esta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

h).- Ejercer actividades industriales hosteleras, etc., con las puertas o ventanas abiertas, cuando ello afecte a los colindantes de la actividad.

i) La falta de aviso a la Administración Municipal por parte del titular de la actividad de las averías o funcionamiento anormal de las medidas correctoras de limitación en los equipos de reproducción sonora, que se produjeran de forma involuntaria.

j) El incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de los equipos limitadores-registradores establecidas en el capítulo 9 de la Ordenanza Municipal, así como de la falta de presentación de documentación al respecto de las operaciones y contratos de mantenimiento, anomalías o incidencias de funcionamiento, modificaciones de los equipos de reproducción sonora musical, etc., requeridas igualmente en el capítulo 9 de la Ordenanza Municipal.

k) La instalación de fuentes sonoras no controladas por los limitadores instalados.

3.- Se consideran infracción muy graves:

a).- La reincidencia en infracciones graves.

b).- Superará en más de 7 dB(A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c).- La no presentación del vehículo a inspección oficial cuando dándose el supuesto del apartado 2 del presente artículo, se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación

en el plazo de 15 días, y si no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

d) La manipulación, anulación, retirada o desprecintaje de los equipos limitadores-registradores instalados como medida correctora adicional a la de aislamiento acústico del establecimiento, que permitan que los niveles de emisión sonora generados por los equipos de reproducción sonora limitados, produzcan en los espacios interiores adyacentes o colindantes y medio exterior niveles de inmisión sonora superiores a los autorizados por los artículos 18 y 19 de la Ordenanza Municipal, respectivamente.

e) La no instalación por cuenta del titular del establecimiento o actividad de los equipos limitadores-registradores en los plazos establecidos en el capítulo 9 de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 2ª

VIBRACIONES

Artículo 57. Clasificación de las infracciones.

1.- Se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Artículo 21, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2.- Se consideran infracciones graves:

a).- La reincidencia en infracciones leves.

b).- Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a).- La reincidencia en infracciones graves.

b).- Obtener niveles de transmisión correspondiente a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

SECCIÓN 3ª

ALARMAS Y SIRENAS.

Artículo 58 Clasificación de infracciones.

1.- Se consideran infracciones leves:

a).- Superar hasta un máximo de 4 dB(A) los niveles de emisión sonora máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

b).- En el caso de alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

2.- Se consideran infracciones graves:

a).- La reincidencia en infracciones leves.

b).- Superar entre 4 y 7 dB(A) los niveles sonoros máximos autorizados en esta Ordenanza.

c).- La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.

d).- La utilización de las sirenas de forma incorrecta.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a).- La reincidencia en infracciones graves:

b).- Superar en más de 7 dB(A) los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en esta Ordenanza.

SECCIÓN 4ª.

DENUNCIAS Y ACTUACIONES.

Artículo 59 Disposiciones generales.

1.- Por el Servicio Municipal competente y por los propios Agentes de la Policía Municipal, en lo que se ajuste con sus atribuciones, se podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

2.- La comprobación de que las actividades, instalaciones, etc. cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por la Policía Local o funcionario técnico adscrito al servicio de Inspección de Servicios o Urbanismo mediante visita a los lugares donde se encuentren las

mismas. Los propietarios y usuarios de generadores de ruido están obligados a facilitar a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones y o focos generadores de ruido y a permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescriben en los anexos de esta Ordenanza, disponiendo su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores.

3.- comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la instalación o actividad o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza y, concluidas y analizadas las mediciones, se entregará copia a los interesados. Posteriormente, y sin perjuicio de lo establecido al artículo 7 que tendrá carácter preferente, se requerirá al interesado para que, de resultar preciso, en el plazo mínimo de un mes corrija las deficiencias comprobadas. Transcurrido este plazo sin que hayan sido adoptadas, se iniciará expediente sancionador.

Todo expediente sancionador en materia de actividades molestas será instruido por el área administrativa correspondiente. Se iniciará mediante providencia del Alcalde en donde se recogerán los hechos imputados. De esta providencia del Alcalde se dará traslado al interesado para que en el plazo de diez días alegue cuanto considere conveniente. Transcurrido el plazo y una vez informadas las alegaciones por la Alcaldía, se dictará resolución por la que se ponga fin al expediente.

4.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios y usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos del Servicio Municipal pertinente, las cuales se efectuarán conforme a la Reglamentación vigente.

5.- Los agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la Dependencia Municipal que se indique. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de 15 días se presumirá la conformidad con los hechos denunciados.

6.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier instalación, actividad o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que originen la inspección en caso de comprobar mala fé, imponiéndose además, la sanción de 5.000 Pts

7.- La denuncia que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a).- Cuando se trata de denuncias relativa a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignarán en las mismas, además del tipo de vehículo y el número de matrícula con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del DNI y domicilio del denunciado si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada de derecho, con expresión del lugar, tiempo y hora en que hayan sido apreciadas, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran confirmar los hechos.

b).- En los demás casos se indicará el nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

8.- Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de élla, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

9.- Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

10.- En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por el uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de estos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el mismo o comunicando los hechos

telefónicamente, debiendo en ambos casos indicar el nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

11.- Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al servicio municipal competente para la prosecución del expediente.

12.- La aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

CAPITULO 7. **SANCIONES**

Artículo 60 Sanciones

Sin perjuicio de exigir, en los casos que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Vehículos a motor:

a).- Las infracciones leves con multa hasta 60 euros.

b).- Las infracciones graves con multa de 60,01 a 150 euros.

c).- Las infracciones muy graves con multa de 150,01 a 300,51 euros.

d).- Las infracciones graves y muy graves podrán dar lugar además a la retirada temporal o definitiva de la licencia concedida conforme a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

Artículo 61 Graduación

1.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:

a).- La naturaleza de la infracción.

b).- La capacidad económica del titular o empresa.

c).- La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

d).- El grado de intencionalidad, malicia, participación y beneficio.

e).- Los factores atenuantes y agravantes.

f).- La reincidencia.

2.- Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 62 Precintado inmediato.

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de los equipos o fuentes sonoras de carácter musical de las actividades incluidas en el Anexo II, el superar en más de 10 db (A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 db (A) para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

Dicho precintado podrá, previa resolución de Alcaldía, ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto, si se requieren. Sin embargo estos equipos o fuentes sonoras musicales no podrán entrar en funcionamiento hasta tanto el Alcalde, a la vista de los informes técnicos municipales, resuelva autorizar la puesta en marcha de los mismos.

CAPITULO 8 **RESPONSABILIDADES**

Artículo 63 Propietarios y técnicos.

Todo técnico, por el solo hecho de firmar una solicitud de instalación, deberá conocer las condiciones que exigen las Ordenanzas Municipales y acepta las responsabilidades que se deriven de su aplicación.

Son además los técnicos directores de las obras, mancomunadamente con los propietarios de las industrias, responsables de las infracciones de las Ordenanzas expresadas.

En el caso de que el técnico de la obra comunicase por escrito a este Ayuntamiento cualquier circunstancia por la que las instalaciones se apartan de las condiciones impuestas en la licencia, la responsabilidad por las infracciones de esta ordenanza será exclusivamente del propietario o promotor.

CAPÍTULO 9 **INSTALACIÓN DE LIMITADORES-REGISTRADORES**

1. El Ayuntamiento exigirá como medida correctora que en los establecimientos o actividades que dispongan de equipos de reproducción sonora musical en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios responsables de la actividad (Ruido Subjetivo), se instalen por cuenta del titular del establecimiento o actividad, equipos limitadores-registradores al efecto de regular los niveles de presión sonora en el interior de los locales, en el plazo máximo de un mes, que permitan asegurar de forma fehaciente y permanente, que bajo ninguna circunstancia de funcionamiento del equipo de reproducción sonora musical, sus emisiones sonoras hagan que se puedan superar los límites admisibles de inmisión sonora en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como los límites admisibles de inmisión sonora en el medio exterior, exigidos en la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos y de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, en sus artículos 18 y 19, respectivamente, y ello al amparo de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

2. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en relación con los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma y atendiendo a lo señalado en el artículo 18.2.a. y 19 de la Ley, los establecimientos y actividades encuadradas en los grupos “B” y “C” del Anexo II de la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos y de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, deberán proceder a la instalación de equipos limitadores-registradores por su cuenta, de acuerdo con los criterios técnicos y funcionales, así como de instalación y mantenimiento establecidos por el Ayuntamiento.

3. El incumplimiento de la instalación de los equipos limitadores-registradores dará lugar a la incoación de expediente sancionador al amparo de la legislación ambiental vigente, siendo la propuesta de resolución la de retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad hasta la acreditación de la adopción de las medidas correctoras oportunas y la instalación del limitador-registrador, todo ello sin perjuicio de la posible clausura del local o precintaje de la fuente de sonido como medida provisional al amparo del artículo 31 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

4. Los limitadores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita, no estando permitido en ningún caso la utilización de limitadores-registradores globales en banda “A”. Quedará prohibida la utilización de cualquier otro equipo con destino a proporcionar emisiones sonoras de carácter musical en los establecimientos, tales como equipos audiovisuales (video, DVD, TV), karaoke, o asimilables, siempre que no se encuentren regulados por el equipo limitador-registrador. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del equipo limitador-registrador.

5. Los limitadores-registradores deberán contar con los dispositivos necesarios que les permitan hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del funcionamiento del equipo musical, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.
- c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador-registrador con indicación de la fecha y hora de inicio, fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión.
- d) Mecanismos de protección (mediante llaves electrónicas o claves de acceso) que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si estas fueran realizadas, que queden registradas en la memoria interna del limitador.
- e) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.
- f) Sistema de inspección que permita a los técnicos competentes o personal municipal designado por el Ayuntamiento una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados para su análisis y evaluación. Así mismo tendrán la capacidad de enviar de forma automática los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local; en caso llevarse a efecto por el Ayuntamiento los costes de la transmisión de datos deberán ser asumidos por el titular de la actividad.

6. Para que un determinado aparato o equipo limitador-registrador pueda ser admitido como elemento de control o medida correctora, deberán atenderse además las siguientes condiciones:

- a) Con el fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones expresadas en el apartado 5, se deberá aportar certificación o documentación técnica del fabricante o importador de equipo, acreditativa de que el mismo cumple todas y cada una de las características y funciones requeridas anteriormente. Además se deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento y especificaciones técnicas expresadas por el fabricante o importador del equipo, a través de informes o certificaciones técnicas de ensayos expedidas por los Servicios de las Administraciones Públicas Competentes o por organismos, entidades o laboratorios acreditados por la Administración Competente. En todo caso deberán disponer de las homologaciones que puedan ser requeridas atendiendo a la normativa Estatal o Autonómica que se pueda desarrollar al efecto.
- b) La instalación del equipo limitador-registrador irá además acompañada de un informe o certificación técnica de la instalación, emitida por la empresa instaladora o por técnico competente, donde además de la justificación de los aspectos requeridos en la Ordenanza Municipal en relación con las características que han de cumplir los equipos limitadores-registradores, se indicarán el aislamiento acústico global por frecuencias del local, o bien los valores suministrados por los técnicos competentes designados por el Ayuntamiento o por la policía local, así como las actuaciones y parámetros de limitación introducidos en el equipo, análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción sonora limitado a ruido rosa, niveles de inmisión y calibración. Dicho certificado contendrá además, la descripción del equipo limitador y su número de serie, la determinación del nivel de limitación, la descripción del sistema de precintado del limitador de tal forma que se impida el acceso a la manipulación del mismo por persona o empresa distinta del técnico instalador y de los técnicos competentes designados por el Ayuntamiento o por la policía local, la identificación del técnico que ejecutó la instalación, el diagrama o esquema unifilar de conexión de todos los elementos de la cadena musical incluyendo el equipo limitador-registrador, detalle de los elementos de la instalación con marcas y modelos, descripción de las características técnicas de todos los elementos que integran la cadena de sonido o equipo musical, plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-registrador respecto de los altavoces instalados, así como certificación de la garantía su eficacia y del cumplimiento de las limitaciones establecidas en la Ordenanza Municipal.
- c) El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-registrador, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Cualquier anomalía o incidencia en el funcionamiento del equipo limitador-registrador deberá ser comunicada al Ayuntamiento. El programa de mantenimiento deberá asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas así como la verificación y calibración del sistema de medida, la cual ha de realizarse al menos una vez al

año, siendo obligación del propietario de la actividad la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema, anualmente, debiendo quedar reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como las reparaciones o sustituciones efectuadas por el servicio de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

d) Con el fin de asegurar el correcto y permanente funcionamiento de los equipos limitadores-registradores, el Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de los establecimientos o actividades donde se hayan instalado dichos instrumentos, que presenten un informe emitido por empresa instaladora/mantenedora o por técnico competente donde se recojan las incidencias habidas desde su instalación primitiva o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe que se emita comprobará la trazabilidad del equipo limitador-registrador con respecto a la última configuración, para lo cual deberá contemplar al menos los siguientes puntos:

- Vigencia del certificado del limitador-registrador.

- Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.

- Análisis espectral en tercio de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción sonora musical a ruido rosa.

- Comprobación desde el último informe de instalación de la trazabilidad entre el informe de instalación vigente y los resultados obtenidos en la inspección, así como de los requisitos normativos.

- Incidencias habidas en su funcionamiento, con expresa información sobre periodos de inactividad, averías y demás causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

e) Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción sonora musical del establecimiento o actividad requiere de la comunicación previa a los técnicos competentes designados por el Ayuntamiento o por la policía local, así como la realización y presentación ante el Ayuntamiento de un nuevo informe o certificado de instalación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.

Los establecimientos públicos con licencia de instalación y apertura otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 24,2 de la misma, en los casos siguientes:

a).- Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de la mera higiene, ornato o conservación.

b).- Cuando se tramitan licencias de actividades cuyo aislamiento sea en más de 5 db (A) inferior al exigido en el artículo 24,4 y se haya cursado en los dos años inmediatamente anteriores algún expediente sancionador por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones.

c).- Cuando se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza y conforme al procedimiento establecido en la misma.

d).- Las actividades legalmente establecidas antes de la promulgación y entrada en vigor de la presente Ordenanza, previa solicitud, podrán modificar la actividad que vienen desarrollando, siempre que la misma se encuentre encuadrada en el mismo grupo o grupos inferiores, por lo que afecta a los aspectos recogidos en esta Ordenanza.

e) No obstante la reapertura de instalaciones, incluidas en los Grupos A, B,C del anexo II, implicará como mínimo, en caso de no justificar el cumplimiento de lo establecido al artículo

24,2, la instalación de aparatos limitadores de sonidos previamente homologados por el Ayuntamiento.

TERCERA.-

Aquellas construcciones con licencia de obra otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza deberán cumplir las condiciones que legítimamente hubiera establecido la licencia.

DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor 15 días después de su publicación en el B.O.C., quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

ANEXO I **DEFINICIONES**

1.- Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:

a).- Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta “rápida” del equipo de medida se mantiene constante o bien los límites en que varía son menores de 3 db (A).

b).- Ruido continuo-fluctuante: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta “rápida” del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 db (A).

2.- Ruido esporádico: Es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos, a su vez, dentro de este ruido se diferencia dos situaciones:

a).- Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

b).- Ruido esporádico-aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la valoración temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

3.- Ruido de fondo: A efectos de esta Ordenanza se considera el ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, como el nivel de presión acústica que se supera durante el 95% de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

4.- Sirena: todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.

Este dispositivo podrá ir igualmente montado en un sistema más complejo en el que se incluyan otros mecanismos de aviso, como pueden ser destellos luminosos.

5.- Alarma: Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien en el que se encuentre instalado.

6.- Sistema monotonal: Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

7.- Sistema bitonal: Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciados y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

8.- Sistema frecuencial: Toda sirena o alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

9.- Ambulancia tradicional: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos que no reúne otro requisito que el transporte de decúbito.

10.- Ambulancia sobreelevada o mecanizable: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.

11.- Ambulancia medicalizada (UVI móvil): Iguales a las anteriores cuando se las incorpora personal sanitario fijo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.

ANEXO II
GRUPOS POR ACTIVIDADES A TENER EN CUENTA
PARA EL CALCULO DE PROYECTOS

GRUPO A:

Bares.
Cafeterías.
Bodegas.
Snak-bar.
Degustaciones de café.
Restaurantes.
Self-Service.
Sociedades Culturales-Recreativas-Gastronómicas.
Salones recreativos o de juegos.

GRUPO B:

Boleras.
Pubs.
Wiskerías.
Bares Americanos.
Disco-Bar.
Bingos.

GRUPO C:

Discotecas.
Boites.
Salas de fiestas de juventud.
Salas de baile.
Salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones.
Cafés-Cantantes.
Cafés-Concierto.

ANEXO III

A). VALORS LIMITE DEL NIVEL SONORO
EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHICULOS A MOTOR.

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

Vehículos de la categoría M1	80 db (A)
Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobre- pasa las 3,5 Tm.	81 db (A)
Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo sobrepasa las 3,5 Tm. y categoría M3.	82 db (A).
Vehículos de la categoría M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más.	85 db (A)

Vehículo de la categoría N1	81 db (A)
Vehículos de las categorías N2 y N3.	86 db (A)
Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw. (ECE) o más.	88 db (A).

B. CLASIFICACION DE VEHICULOS.

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo que no exceda de cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 Tm.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 Tm., pero que no exceda de 12 Tm.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 Tm.

NOTAS.-

En el caso de ser un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, el peso máximo de la carga propia del tractor.

Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentran sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller y vehículos publicitarios, etc.)